



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *tercera* sesión pública del año dos mil veinte, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien hace constar que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios electorales; asimismo, serán objeto de análisis, discusión y aprobación, en su caso, de las propuestas de tres jurisprudencias y dos tesis relevantes, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita al Licenciado Brian Méndez Ruiz, dé cuenta con el proyecto con el que se propone resolver el juicio TE-JDC-006/2020, cumplimentándose lo solicitado de la siguiente manera: "Con autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 6 de este año, promovido por la ciudadana Norma Alicia Soto Mendoza, por su propio derecho, quien se auto-adscribe como indígena Tepehuana del Sur, originaria de la comunidad asentada en el municipio de El Mezquital, Durango, mediante el cual controvierte la omisión legislativa parcial en que, según su dicho, ha incurrido el Congreso del Estado de Durango, respecto de la regulación del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, lo que constituye un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

incumplimiento del mandato previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. La Ponencia propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, relativas a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como a la falta de interés jurídico de quien promueve; en atención a los razonamientos expuestos en el proyecto. En cuanto al fondo del asunto, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado, que una omisión legislativa, en su calidad de acto negativo, también puede ser objeto de control de constitucionalidad, el cual recae en los efectos perniciosos que en el ordenamiento constitucional produce la ausencia de regulación a través de la cual se debe generar la concretización de un mandato constitucional específico, que no es optativo para el legislador federal o local. Es decir, cuando la Constitución Federal consagra un derecho, cuya realización material está encomendada a su regulación mediante una ley secundaria, la omisión de emitir disposiciones que así lo realicen, genera vacíos que impiden la concretización, desarrollo y goce de ese derecho, lo que produce situaciones fácticas contrarias a lo que el Poder Reformador determinó. Por ello, el control de constitucionalidad debe consistir, primero, en determinar si la omisión se configura y, de ser así, se debe esclarecer, en segundo término, si tal omisión es contraria al texto constitucional. En la especie, a juicio de la Ponencia, sí existe la omisión legislativa parcial alegada por la actora, pues del análisis a la legislación local relativa al tema que nos ocupa, detallada en el proyecto, se desprende fundamentalmente, que el legislador de Durango, si bien estableció el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, fue omiso en establecer que tal representación es ante los Ayuntamientos. Asimismo, ha sido omiso en regular la forma de elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, así como el tipo y alcance de su participación en el cabildo respectivo; aspectos esenciales para poder concretar y hacer operativo el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Además, no existe disposición normativa alguna que, en el ejercicio del derecho constitucional en comento, garantice la exacta observancia del principio de paridad de género, tal como lo estatuye el artículo 2º constitucional. Ante tales circunstancias, se efectúa un control de constitucionalidad de la omisión relativa puesta de manifiesto, con el propósito de revertir la violación al artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal. Al respecto se puntualiza que, como lo sustentó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-114/2017, el artículo 2º, apartado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

A, fracción VII, constitucional, al tratarse de una disposición fundamental, dirigida particularmente a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, conlleva a entender que los representantes indígenas ante los Ayuntamientos, cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del cabildo. Es por ello que los representantes indígenas tienen la posibilidad material de participar en las sesiones de cabildo, lo cual los proyecta como un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del órgano municipal, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal. Si bien en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, está reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a elegir representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, no está previsto, como se ha dicho, que esa representación sea ante los Ayuntamientos, y aunque el reconocimiento de ese derecho tiene la posibilidad jurídica de alcanzar rango constitucional (en caso de aprobarse la iniciativa presentada el once de febrero de dos mil veinte ante el Pleno del Congreso del Estado, mediante la cual se adiciona un párrafo octavo al artículo 39 de la Constitución local) lo cierto es que su regulación sigue siendo incompleta y no garantiza la totalidad de los principios y valores establecidos en la Norma fundamental. Con base en las anteriores consideraciones, en el proyecto se propone vincular al Congreso del Estado de Durango para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpla con la obligación establecida en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal y, en consecuencia, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos de esta entidad, y no solamente su reconocimiento. Asimismo, vincular al señalado Congreso para que realice un ejercicio de consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe con las comunidades indígenas de la Entidad, con el objeto de que éstas expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de sus representantes ante los Ayuntamientos y la participación que han de tener ante ellos una vez electos. Finalmente, se estima procedente la petición de la actora de realizar la traducción de la sentencia que, en su caso, se apruebe, a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas asentados en esta Entidad, a fin de facilitar a los miembros de dichas comunidades el conocimiento de su sentido y las consideraciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que la sustentan, para lo cual la autoridad responsable deberá realizar las diligencias necesarias y pertinentes para tal efecto. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-006/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Es esencialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora. **SEGUNDO.** Se vincula al Congreso del Estado de Durango, en términos de lo precisado en el apartado VI de este fallo. **TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado para que, a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, lleve a cabo las diligencias necesarias y pertinentes para su traducción a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente cede nuevamente el uso de la voz a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita al Licenciado Brian Méndez Ruiz, dé cuenta con el proyecto relativo al juicio TE-JE-003/2020, cumplimentándose lo solicitado de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral número 3 de este año, promovido por el representante del Partido Duranguense, en contra del Acuerdo por el que el Consejo General aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del propio Instituto. Principalmente, el Partido actor considera que las modificaciones hechas al Reglamento de Sesiones contravienen el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en virtud de que, afirma, la pretensión del Consejo General es salirse de la capital del Estado y para ello tiene a los Consejos Municipales. Esta Ponencia estima que dichas manifestaciones son infundadas, en atención a que las modificaciones realizadas al Reglamento en cuestión, no contravienen el artículo 77 de la Ley Electoral. En primer lugar, cabe hacer mención que las modificaciones realizadas al Reglamento de Sesiones permiten al Consejo General, sesionar fuera de la capital del Estado, cuando no se desarrolle un proceso electoral y existan causas excepcionales para ello. Ahora bien, del precepto de la Ley Electoral sólo se desprende que el Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y que ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad; y claramente precisa, contrario a lo señalado por el actor, que contará con el apoyo de los Consejos Municipales durante los procesos electorales. Asimismo, de la interpretación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

funcional de los artículos 87, 104 y 262 de la Ley de Instituciones, se colige que la sede del Consejo General y el lugar en donde se desarrollan las sesiones, es el ubicado en la capital del Estado; no obstante, no existe ninguna disposición legal que impida al Consejo General celebrar sus sesiones en un lugar diverso en situaciones extraordinarias; lo cual, en atención a la facultad reglamentaria que posee, el Consejo General puede prever al respecto. Máxime, que de la exposición de motivos de las reformas impugnadas se desprende, que el Consejo General pretende colmar una de sus obligaciones, como lo es, el contribuir al desarrollo de la vida democrática y orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, dado que, las situaciones excepcionales las enuncia en razón de acercar el quehacer institucional a una comunidad indígena, personas con discapacidad y la sociedad civil en general. Finalmente, debe destacarse que la decisión que tome el Consejo General para cambiar su sede de manera excepcional, está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, como la fundamentación y motivación, que no se encuentre en desarrollo un proceso electoral, que exista suficiencia presupuestal y que sea aprobado por mayoría calificada; de ahí que, si bien, constituye un acto discrecional, cierto es también que puede ser impugnado en caso de que no cumpla con lo anteriormente señalado. Por las razones anteriores, se propone confirmar el Acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración de la Magistrada y Magistrado el proyecto de cuenta; al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-003/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo impugnado. **Notifíquese** en los términos ordenados. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga el asunto a su cargo, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto de resolución con el que se propone resolver el juicio electoral identificado con el número TE-JE-001/2020, cumplimentándose lo solicitado de la siguiente manera: "Con autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-001/2020, promovido por el Partido Duranguense, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. A partir de los hechos expuestos en la"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

demanda, en el proyecto de cuenta se precisan, en suplencia de la queja, los actos reclamados y las autoridades responsables, como a continuación se puntualiza: El Partido actor controvierte el acuerdo IEPC/CG09/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, realizar diversas actividades concernientes al trabajo de campo, en atención a la solicitud de registro presentada por la agrupación denominada "Ciudadanos por la Democracia", para constituirse como Agrupación Política Estatal. El promovente sostiene, en esencia, que dicha determinación se fundamenta en una reglamentación que no es aplicable al caso, ya que en su concepto, el Reglamento de Agrupaciones Políticas del referido Instituto Electoral, impone mayores exigencias que las que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como lo es la realización del trabajo de campo autorizado en el acuerdo controvertido. Asimismo, afirma que la fórmula establecida en el acuerdo impugnado con la que se obtuvo el tamaño de la muestra es infundada e inmotivada, pues afirma, este se convierte en un requisito que va más allá de lo que establece la señalada ley electoral, ya que asegura que un muestreo debe ser representativo con porcentajes mínimos y no el noventa por ciento que se estableció en el acuerdo impugnado. Por otra parte, el Partido actor aduce que se vulneran sus derechos de representante partidista, pues afirma que la Secretaría Ejecutiva omitió correrle traslado con la documentación que acredita la petición de formar una Agrupación Política Estatal por parte de la asociación denominada "Ciudadanos por la Democracia", incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del multicitado Instituto Electoral Local, y 86 de la referida Ley Electoral, violentando con ello su garantía de audiencia por no acompañar dicha solicitud de registro. En primer lugar, la Ponencia considera que lo procedente es decretar el sobreseimiento parcial, respecto a los motivos de inconformidad dirigidos a combatir el acuerdo cuestionado, esto de conformidad en lo previsto en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que, en el presente caso se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que origina que el medio de impugnación, en lo que toca al acuerdo recurrido, haya quedado totalmente sin materia. Se sustenta lo anterior, pues el día veinte de marzo de la presente anualidad, el referido Consejo General emitió el diverso acuerdo de clave IEPC/CG11/2020, a través del cual determinó, no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo que previamente había decretado en el acuerdo ahora controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Esto en atención a la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del brote del Coronavirus. Por lo que, en esa virtud, al cancelar el trabajo de campo previamente ordenado, declaró procedente la solicitud de registro de la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia", para constituirse como Agrupación Política Estatal. En ese tenor, mediante el diverso acuerdo de clave IEPC/CG11/2020, el señalado Consejo General revocó y dejó sin efectos la realización del trabajo de campo ordenado en el Acuerdo controvertido. Por tanto, resulta incuestionable para esta Ponencia que, por cuanto hace a los motivos de inconformidad dirigidos a combatir el acuerdo impugnado, ha quedado totalmente sin materia debido al cambio de situación jurídica generado a partir de la emisión del mencionado acuerdo IEPC/CG11/2020. Ahora bien, por lo que hace a la omisión aducida por el promovente, relativa a no circularle la solicitud de registro de la pretendida Agrupación Política Estatal, para la sesión en la que se analizó, discutió y aprobó el impugnado, dicho motivo de inconformidad a juicio de esta Ponencia resulta infundado. Ello es así debido a que, en autos obra copia certificada de la convocatoria dirigida al promovente, en la que se hace constar que el Partido actor recibió dicha convocatoria, orden del día y los proyectos de acuerdo que serían analizados, discutidos y en su caso aprobados, así como un disco compacto que contiene los documentos relacionados con los asuntos a tratar en dicha sesión. Por tanto, contrariamente a lo aducido por el actor, esta Ponencia advierte que sí se le remitió la solicitud de registro de la pretendida Agrupación Política Estatal; de ahí lo infundado de la omisión reclamada. Mayormente, porque en autos también obra copia certificada del oficio IEPC/SE/135/2020, de fecha 11 de febrero del presente año, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local y notificado al promovente el diecisiete del mismo mes, del que se advierte que a través de dicha comunicación, se adjuntó un disco compacto que contiene, entre otras documentales, la solicitud de registro de la pretendida Agrupación Política Estatal "Ciudadanos por la Democracia". En ese sentido, a partir de que el accionante recibió el referido oficio y las documentales de referencia, tuvo conocimiento de la correspondencia enviada y recibida de dicho órgano electoral, entre estas, el señalado escrito de solicitud de registro. Por tanto, contrariamente a lo aducido por el actor, se advierte que sí se le remitió dicha documentación, de ahí que en ningún momento se le haya violentado sus derechos como representante partidista. En las relatadas consideraciones, la Ponencia propone, en primer término, sobreseer parcialmente el medio de impugnación respecto a los agravios dirigidos a combatir el acuerdo IEPC/CG09/2020, y por otra parte, declarar infundada la omisión reclamada por el actor. Es la cuenta a su consideración



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Magistrada, Magistrados. Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración de la Magistrada y Magistrado el proyecto de cuenta; al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-001/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se sobresee parcialmente la demanda del presente juicio electoral, por las razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO.** Conforme a lo razonado en la presente resolución, se declara infundada la omisión atribuida a la autoridad responsable. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para dar continuidad a la sesión, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta con los proyectos relativos a los juicios TE-JE-002/2020 y TE-JE-004/2020, cumplimentándose lo solicitado de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados, en primer término doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 2 del presente año, interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En dicho juicio el actor se duele del acuerdo IEPC/CG06/2020, aprobado en la sesión extraordinaria número 4 del Consejo General, de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, por el que se crea e integra la Comisión de Participación Ciudadana. Argumenta como violaciones legales el que sin motivo ni fundamento legal alguno, no se incluye a los Partidos Políticos, en dicha Comisión; así como que no se le corrió traslado respecto del punto de acuerdo por el que se crea; que es ilegal la consulta popular solicitada, pues versa sobre la castración química, tema prohibido por el artículo 22 Constitucional; que no está fundado y motivado el presupuesto necesario para una consulta popular; y, que se transgrede el principio *pro persona* al no hacer que prevalezca la norma o criterio que aporta la protección más amplia a los derechos humanos. Referente a los motivos de disenso consistentes en que no se incluye en la Comisión a los representantes de los Partidos Políticos y a la violación del principio *pro persona*, para esta Ponencia, resultan fundados pero inoperantes, con base en las siguientes consideraciones: Lo fundado deriva de que, del marco jurídico aplicable se prevé que las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por su naturaleza, son órganos colegiados y se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, siendo indudable la inclusión en éstas de los Partidos Políticos con registro, salvo en aquellas que por su propia naturaleza no se permite. Esto adquiere



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

relevancia cuando el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones local, menciona que los proyectos y dictámenes de las Comisiones deberán considerar las opiniones de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que hubieran presentado, de ahí lo fundado del agravio. Sin embargo, aún fundado, deviene inoperante por el hecho del cambio de situación jurídica que operó en razón de que según consta en comunicación de fecha veintitrés de marzo, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, hace del conocimiento de éste órgano jurisdiccional, que en diversa fecha del veinte de marzo, la Comisión de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de carácter temporal, en primer sesión extraordinaria, aprobó el dictamen mediante el cual resuelve como improcedente la solicitud de realización de consulta popular, y que con la emisión del Dictamen referido, dicha Comisión temporal cumplió con las funciones para las que fue creada. Ahora bien, en virtud de lo fundado del agravio en estudio, con fundamento en el artículo 34, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Medios local, se apercibe al Consejo General que para lo subsecuente, cuando se trate de integrar la Comisión de Participación Ciudadana, indefectiblemente tome en cuenta en su integración a los Partidos Políticos incluyendo en la misma a sus respectivos representantes. Lo anterior, con las prerrogativas que ello implica, entre otras, contar con el orden del día de las sesiones correspondientes en tiempo y forma, y concurrir a éstas con derecho a voz. Respecto a los motivos de inconformidad relativos a la ilegalidad de la consulta popular, pues versa sobre el tema de castración química, el cual, a su decir, está prohibido por el artículo 22 Constitucional, y que no se encuentra fundado y motivado el presupuesto necesario para llevarla a cabo. Para la Ponencia, dichos motivos de agravio devienen inoperantes, pues es competencia del Instituto Electoral Local, todo aquello que tiene que ver con los mecanismos de participación ciudadana; siendo la Comisión respectiva quien dictaminará sobre su procedencia, mecanismos entre los que se encuentra la consulta popular. En ese tenor, en el caso particular, el acuerdo impugnado se refiere únicamente a la integración o conformación de la Comisión de Participación Ciudadana, no a la procedencia o no de la consulta popular, de suerte que el aludir la inconstitucionalidad del contenido de la consulta o su indebida fundamentación y motivación, éstos no son temas del acuerdo combatido, pues se reitera, mediante el mismo, no se resolvió respecto a la procedencia de la consulta popular; de ahí el calificativo del agravio en comento. Por otra parte, el actor hizo valer diverso motivo de inconformidad relativo a la falta de entrega previa a la sesión de documentación relativa al acuerdo a tratar, motivo de disenso que deviene infundado, toda vez que obra en autos el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acuse de la convocatoria a la sesión respectiva, en el cual obra el sello del Partido accionante con fecha veinticinco de febrero en curso, y a la que se acompañó un CD certificado y 5 proyectos de acuerdo; aunado a ello, a su vez, se encuentra el oficio IEPC/SE/099/2020, con sello de recepción del Partido actor de fecha seis de febrero, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, adjuntó Disco Compacto que contiene la correspondencia enviada y recibida por la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría del Consejo General, y la Presidencia del Instituto Electoral, en el periodo del veinticuatro al treinta de enero, es decir, contrario a sus aseveraciones, sí se le corrió traslado con la documentación atinente a los temas a tratar en la sesión en que se emitió el acuerdo impugnado. En razón a ello, en el proyecto de cuenta se propone confirmar el acto impugnando y apercibir al Consejo General para que en lo subsecuente, cuando se integre la Comisión de Participación Ciudadana, tome en consideración para su integración a las representaciones de los Partidos Políticos debidamente registrados. A continuación, doy cuenta con el proyecto por el que se propone resolver el juicio electoral 4 de la presente anualidad, promovido por el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo 10, emitido el seis de marzo por dicho Consejo, y mediante el cual determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro como agrupación política estatal de la asociación denominada Reacciona. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y surtidos los requisitos de procedencia, en el proyecto de cuenta se analizan los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido actor en dos apartados: En el primero y bajo el inciso a), se estudian los agravios hechos valer por el actor, respecto a que jamás le han dado participación ni corrido traslado con la documentación que acreditara la petición de formar una Agrupación Política, ni con los acuerdos o resoluciones de la Secretaria Ejecutiva por los que requirió a la Agrupación en formación de diversa documentación. Para esta Ponencia, tales motivos de disenso devienen infundados en razón a que contrario a lo aducido por el actor, de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que existen diversos oficios mediante los cuales la responsable, hizo del conocimiento al Partido impetrante, por conducto de su representante propietario de la correspondencia enviada y recibida por la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría del Consejo y la Presidencia del Instituto Electoral Local, en el periodo del 31 de enero al 13 de febrero de este año, y que entre dicha correspondencia se encuentra tanto la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal de la Asociación Reacciona, como cada uno de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

los oficios que le fueron dirigidos por la Secretaría Ejecutiva y por los que daba contestación a ésta, en virtud del procedimiento respectivo de su registro. Por cuanto hace al supuesto actuar de la Secretaría Ejecutiva, de requerir de *motu proprio* a la asociación de diversa documentación; contrario a sus aseveraciones, de conformidad con el procedimiento para el registro de Agrupaciones Políticas Estatales establecido en el Reglamento respectivo, una vez recibida la solicitud de registro la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para llevar a cabo el procedimiento de verificación, el cual instituye que integrará el expediente respectivo, procediendo a realizar una revisión inicial de la documentación respectiva, y en caso de detectarse que la solicitud de registro no es presentada en la forma y con la documentación señalada, se notificará personalmente a la Asociación solicitante para que presente la documentación o aclaraciones pertinentes; lo anterior se deberá realizar antes de que el Consejo General resuelva o determine sobre el otorgamiento o no del registro correspondiente. Por lo tanto, las acciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva, obedecen a dar cumplimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento, por lo que no se tratan de acciones efectuadas de *motu proprio* ni realizadas en aras de corregirle la plana a la Asociación, como equivocadamente lo afirma el actor, por el contrario, son acciones encaminadas a garantizar y proteger el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos. De ahí lo infundado de los agravios de cuenta. Por otra parte, en un segundo apartado, se estudian los agravios identificados bajo el inciso b), y mediante los cuales el actor arguye que el trabajo de campo determinado mediante el acuerdo impugnado, es un requisito adicional a los establecidos en la Ley Electoral local, para la conformación de las Agrupaciones Políticas Estatales, que la fórmula establecida para determinar el muestreo no se encuentra debidamente fundamentada y que tampoco se establece un cuestionario, ni se determina el procedimiento a seguir en caso de que el ciudadano buscado no se encuentre en su domicilio o haya fallecido, lo que a su decir, desemboca en una total falta de seguridad y certeza jurídica de las decisiones de la responsable. Los motivos de agravio relacionados, en el proyecto de cuenta se califican de inatendibles, en virtud de que es un hecho notorio que en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el diverso acuerdo 12, por el que resuelve la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una Agrupación Política Estatal, en dicho acuerdo, precisamente en el considerando XV, el Consejo General determinó, con base en la emergencia sanitaria que actualmente rige en nuestro país, no realizar las actividades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

correspondientes al trabajo de campo, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo controvertido. Entonces, si mediante los agravios en estudio, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que no se realice el trabajo de campo vinculado a la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, como Agrupación Política Estatal y que mediante el diverso acuerdo 12, la propia autoridad responsable determinó no llevar a cabo dichos trabajos de campo, es incuestionable que dejó de existir el acto controvertido, por lo que se evidencia un cambio de situación jurídica, con lo que se ve colmada la pretensión final del actor. De ahí el calificativo del agravio. Son las cuentas a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que los proyectos de resolución relativos a los juicios electorales TE-JE-002/2020 y TE-JE-004/2020, se aprobaron por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: En el juicio electoral TE-JE-002/2020, se resuelve: **PRIMERO**. Se CONFIRMA el acto impugnado. **SEGUNDO**. Se apercibe al Consejo General para que en lo subsecuente, cuando se trate de integrar la Comisión de Participación Ciudadana, indefectiblemente tome en cuenta en su integración a los partidos políticos incluyendo en la misma a representantes de estos o a quien ellos designen. **Notifíquese** en los términos ordenados. En el juicio electoral TE-JE-004/2020, se resuelve: **PRIMERO**. SON INFUNDADOS los agravios identificados bajo el inciso a) según los argumentos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución. **SEGUNDO**. Se declaran INATENDIBLES los motivos de disenso identificados bajo el inciso b), al haber quedado sin efectos el acuerdo controvertido. **Notifíquese** en los términos ordenados. Acto seguido, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta con el proyecto por el que se proponen tres tesis de jurisprudencia y dos tesis relevantes que someten a consideración de la Sala Colegiada, el Magistrado Francisco Javier González Pérez y el suscrito Magistrado Presidente Javier Mier Mier, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que contiene las propuestas de 3 tesis de jurisprudencia y 2 tesis relevantes sobre criterios sustentados en las sentencias emitidas por esta Sala Colegiada, en el proceso electoral 2018-2019. En el proyecto de cuenta, se establece la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, para establecer jurisprudencia y tesis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

relevantes en la materia electoral del orden local, cuando al resolver los asuntos de su competencia, sustente criterios jurídicos sobresalientes o reiterados, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 132, párrafo 1, apartado b, fracción i, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 2, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 9, párrafo 1, fracción v, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Las propuestas de rubro, texto, y precedentes del cual derivan la jurisprudencia y tesis relevantes, que formularon el Magistrado Francisco Javier González Pérez y el Magistrado Presidente Javier Mier Mier, son las siguientes:

JURISPRUDENCIA 1/2020

RUBRO: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS DICTÁMENES O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ASPIRANTES APROBADAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBEN PRECISAR LOS REQUISITOS Y RAZONES POR LOS QUE SE APROBÓ O NO EL REGISTRO DE LOS PARTICIPANTES.

TEXTO: De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1º constitucional. En observancia de dicha obligación, es que en los dictámenes o acuerdos emitidos por los partidos políticos, respecto de las solicitudes de aspirantes aprobadas a los diversos cargos de elección popular, deben precisarse las razones y motivos específicos por los que se admitieron determinados registros y se excluyó a otros, así como cuáles fueron los requisitos que se cumplieron y cuáles se omitieron por parte de los aspirantes, pues ello impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia de los militantes, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación y de esa manera estén, en posibilidad de impugnar esa negativa.

PRECEDENTES: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-017/2019 y acumulados.- Actores: Carlos Medina



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Alemán y otros. Marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier González Pérez. Secretaria: Karen Flores Maciel.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-021/2019.- Actor: Eduardo García Reyes. Marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Yadira Maribel Vargas Aguilar.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-024/2019.- Actor: Francisco Javier Reyes Ortiz. Marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Yadira Maribel Vargas Aguilar.

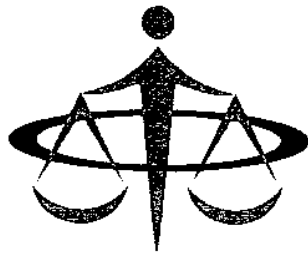
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-032/2019 y acumulados.- Actor: Alma Lilia Ríos Coronel y otros. Abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Yadira Maribel Vargas Aguilar.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-055/2019.- Actor: Maiké Corpus González. Mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier González Pérez. Secretarías: Karen Flores Maciel y Elda Ailed Baca Aguirre.

JURISPRUDENCIA 2/2020

RUBRO: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO.

TEXTO: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.

PRECEDENTES: Juicio Electoral TE-JE-047/2019. Actor: Alfredo Macías Hernández. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Secretaria: Carolina Balleza Valdez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-097/2019. Actor: Maricela Arroyo Espinosa. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Blanca Yadira Maldonado Ayala.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-098/2019. Actor: Guadalupe Reyes Pérez. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Blanca Yadira Maldonado Ayala.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-0102/2019. Actor: René Martínez Rodríguez. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Blanca Yadira Maldonado Ayala.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-0105/2019. Actor: Ernesto Vélez Carrillo. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Blanca Yadira Maldonado Ayala.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-0106/2019. Actor: Erika de la Luz Arreola Flores. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado: Javier Mier Mier. Secretaria: Blanca Yadira Maldonado Ayala.

JURISPRUDENCIA 3/2020

RUBRO: CONVENIOS DE COLABORACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. PREVIO A SU SUSCRIPCIÓN, SE DEBE EMITIR ACUERDO DE AUTORIZACIÓN EN EL QUE SE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

INFORME A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,
RESPECTO A SU CONTENIDO.

TEXTO: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 81, 82, párrafo primero, fracción II, 88, párrafo primero, fracción XXV, 89, párrafo primero, fracción VIII y 95, párrafo primero, fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se obtiene que los representantes de los partidos políticos ante el instituto electoral local, forman parte integrante del Consejo General; en ese sentido, cuando dicho órgano colegiado, ejerza la atribución consistente en autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, resulta indudable que previo a dicha suscripción, se debe contar con el acuerdo de autorización por parte de la totalidad de los integrantes del Consejo General, en el que se informe tal determinación a los representantes de los partidos políticos, pues es derecho de éstos conocer lo relativo a la celebración del acto, la fecha en que ello ocurriría, las razones que lo motivan, el objeto del mismo y los términos en que se suscribiría, a efecto de que puedan hacer uso de su derecho a exponer las consideraciones que estimen conducentes.

PRECEDENTES: Juicio Electoral TE-JE-078/2019.- Actor: Partido Duranguense. Agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Secretaria: Norma Altagracia Hernández Carrera.

Juicio Electoral TE-JE-079/2019.- Actor: Partido Duranguense. Agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier González Pérez. Secretaria: Elda Ailed Baca Aguirre.

Juicio Electoral TE-JE-080/2019.- Actor: Partido Duranguense. Agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Yadira Maribel Vargas Aguilar.

TESIS 1/2020

RUBRO: NULIDAD DE ELECCIÓN. EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUYE LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, SIN QUE SEA PROCEDENTE LA VALORACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO: A partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización en el año dos mil catorce, se llegó a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal. En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral en dicho contexto. Por tanto, no resulta procedente la valoración por parte del órgano jurisdiccional, de los diversos medios de prueba que en su caso pudieran aportar las partes, a efecto de que se constaten o comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña, se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional, pues aun cuando los medios de prueba aportados, pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de diversos eventos y hechos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido reportados, o bien, que se hubiese excedido el monto determinado previamente.

PRECEDENTES: Juicio Electoral TE-JE-050/2019 y acumulado.- Actor: Partido Acción Nacional y otro. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Yadira Maribel Vargas Aguilar.

Juicio Electoral TE-JE-069/2019 y acumulado.- Actor: Partido Morena y otro. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Secretaria: Norma Altagracia Hernández Carrera.

TESIS 2/2020

RUBRO: SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVA A FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE MANDO SUPERIOR QUE SE POSTULAN COMO CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO: De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como del 148, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se advierte que para que un funcionario municipal se considere de mando superior, debe contar con facultades legalmente establecidas que involucren atribuciones de mando, decisión y representación, más no aquellas tareas de mera ejecución y subordinación; de tal manera que cuando no se establezcan dichas atribuciones en la normativa correspondiente, tales funcionarios municipales no pueden ser catalogados como de mando superior, y por ende, la exigencia relativa a que deban separarse del cargo noventa días antes de la elección, no les es aplicable, lo contrario implicaría una incorporación artificial de una limitación no prevista legalmente, en detrimento de la vigencia plena y efectiva de ser postulado a la presidencia municipal, alguna sindicatura o regiduría. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley.

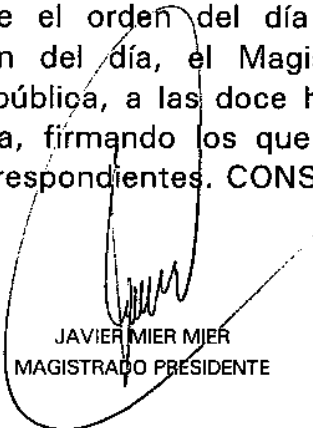
PRECEDENTE: Juicio Electoral TE-JE-071/2019.- Actor: Partido Acción Nacional. Julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier González Pérez. Secretaria: Carmen Silerio Rutiaga.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Acto seguido, el Magistrado Presidente somete a consideración del Pleno, el Acuerdo Plenario por el que se aprueban tres jurisprudencias y dos tesis relevantes; al no haber intervenciones, se solicita al Secretario General de Acuerdos, recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos de acuerdo para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se APRUEBAN, en los términos señalados en el considerando **SEGUNDO,** el número, texto y rubro de las jurisprudencias y tesis contenidas en el proyecto de cuenta. **SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 2, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se EMITE la declaración formal relativa a la aprobación de las jurisprudencias y tesis detalladas, por lo que dichos criterios, a partir de la presente declaración, se tendrán por obligatorios. **TERCERO. REMÍTASE** el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice la certificación de las jurisprudencias y tesis, y proceda a enviarlas a la Coordinación de Estadística Jurisdiccional, en



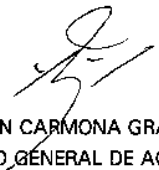
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. **CUARTO.** REMÍTASE copia certificada de las jurisprudencias y tesis, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV, párrafo 1 del artículo 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. **QUINTO.** Se ORDENA la publicación de las jurisprudencias y tesis aprobadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y en el sitio electrónico oficial del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *tercera* sesión pública, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA TALAVÁN HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS